

dijo : que con el respeto y veneracion que debe obedece dicho Real despacho y auto que se le notifica, y está cierto y pronto á guardar, cumplir y ejecutar lo que en él se previene y manda sin permitir ni dar lugar á que en cosa ni en parte se contravenga en manera alguna á su tenor y forma, como fiel obediente á los reales mandatos; esto respondió y lo firmó su merced, en fé yo el escribano. — D. Diego de Allende Salazar y Castaños. — Joaquin de la Concha.

---

*Requisitos de escrituras públicas de negocios mercantiles, para el privilegio de prelacion.*

—

## REAL PROVISION

DE S. M. Y SEÑORES DEL CONSEJO,

de 14 de Junio de 1806,

Por la que se declara los requisitos que han de tener los instrumentos públicos para la prelacion de que trata el capítulo diez y siete, número cincuenta y tres de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao.

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por cuanto en treinta y uno de diciembre del año último el Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de la villa de Bilbao representaron al nuestro Consejo solicitando se aprobase el medio que les habian propuesto varios comerciantes de la misma por via de reforma ó adicion al número cincuenta y tres del capítulo

diez y siete de sus Ordenanzas, confirmadas por el nuestro Consejo en el año de mil setecientos treinta y siete, el cual concede el derecho de prelacion á los instrumentos públicos respecto de los créditos personales en los casos de quiebra ó atraso, para evitar el abuso que se habia hecho de esta disposicion y los daños que los mismos comerciantes manifestaban en el papel, cuyo tenor y el de la insinuada representacion del Consulado es el siguiente: Señores Prior y Cónsules del ilustre Consulado de esta villa: Los que abajo firman comerciantes y hombres de negocios de esta villa, con la debida atencion hacen á V. SS. presente: Que cuando la Ordenanza en el número cincuenta y tres del capítulo diez y siete distinguió á los instrumentos públicos, estimándoles por privilegiados respecto de los créditos personales, estuvo sin duda muy léjos de prever el abuso que pudiera hacerse de su contexto: entonces serian raras las ditas que se presentasen con esta investidura; pero hoy por nuestra desgracia apenas se observa quiebra ó atraso donde la masa no experimente diversas reclamaciones de igual naturaleza, siendo generalmente sus resultas las de convenirse en el pago prelativo, á pesar de que muchas veces no faltan motivos fundados para disputar su legitimidad. Si alguna vez llega el caso de ponerse la cuestion ante la justicia suele ofuscarse por el manejo de esta clase de sugetos, que acostumbrados al dolo y á la intriga no perdonan medios para conseguir sus ideas y no padecer un bochorno en el

público. Todo esto cede en gravísimo perjuicio de los acreedores personales, á quienes se tiene mucho cuidado en ocultar semejantes obligaciones de privilegio con la mira de que continúen sus confianzas, resultando el que son sacrificados con su propio dinero, que luego viene á parar á manos de los escriturarios. Algunos de estos parece se han valido tambien de otro arbitrio no menos reprobado, cuya malicia consiste en que viendo al deudor en disposicion de no poder corresponder á sus particulares empeños, tratan de animarle á que prosiga en el tráfico hasta tanto que mejore de circunstancias, siendo lo peor y lo mas lastimoso que logran el otorgamiento de las escrituras habiéndoles manifestado ya del deudor su insolvencia, á quien procuran acreditar fiando géneros para despues hacerse cobrados con lo que otros les franquean con la mayor sencillez y buena fe. Tal es el estado deplorable en que se presenta este asunto tan ordinario é inevitable en el comercio, de modo que la necesidad clama por una ley que ponga freno á la multitud de males que se experimentan, sin privar á los instrumentos públicos de aquella virtud y recomendacion que dispensa la Ordenanza. Si fuera lícito á los suplicantes dictar sobre la materia, dirian con sujecion á la autoridad legítima, que aquí es dispensable por lo menos discurrir un medio equivalente al que se halla adoptado con las escrituras hipotecarias; disponiendo que todos los instrumentos públicos se presenten al tribunal para que se

anoten y se tome razon de ellos en un libro que al efecto se halle destinado, con expresa preven-  
cion, de que careciendo de este requisito serán de-  
clarados por mere personales. De esta suerte tenien-  
do facultad cada comerciante de informarse del  
resultado del libro en la parte que le convenga  
vendria á disminuirse mucho cuando no se extin-  
guiera enteramente el número de estos créditos  
odiosos, pues cada cual por mantener su honor se  
excusaria de otorgarlos. V. SS. meditarán el pensa-  
miento con el pulso y circunspeccion que les estan  
propia, tomando la molestia de elevar á la superio-  
ridad cuanto alcancen sobre la importancia de este  
objeto. Así lo esperan los recurrentes del acreditado  
celo de V. SS. por la felicidad del comercio. Bilbao  
y noviembre ocho de mil ochocientos y cinco. — Ga-  
briel Benito de Orbegozo. — Gordia, Bayo y com-  
pañía. — Juan Ignacio de Ugarte. — Santiago de La-  
raudo. — Arechabala, Goitia y compañía. — Nicolas  
de Torre y Lequerica. — D. Francisco de Elorriaga,  
Artiñano y Epalza. — Gerónimo de Monasterio. — Ja-  
ne, Orbegozo y Castañares. — Juan Antonio de Aré-  
chaga é hijos. — Por poder de los señores viuda de  
Trotiaga é hijo, José de Guereca. — Joaquin de Leto-  
na. — Menzárraga y Ugarte. — Manuel de Bergareche.  
— Andres de Escondrillas. Antonio Juan Vildósola.  
— Nicolas Maria de Guendica. — Pedro Antonio de Ola-  
barria y Santa Cruz. — Ardanaz é hijo y Vengoa.

M. P. S. — El consulado de esta villa de Bilbao  
con la mayor sumision, dice: Que las Ordenanzas

con que se rige, confirmadas por V. A. en el año de  
mil setecientos treinta y siete, conceden derecho  
de prelacion á los instrumentos públicos siempre  
que no tengan vicio ni sospecha de fraude ó dolo.  
Este establecimiento, que en sus principios no deja-  
ria de merecer el mas alto aprecio, ha llegado en el  
día á un punto que necesariamente exige alguna re-  
forma ó adición, segun se manifiesta en el adjunto  
memorial de varios comerciantes y hombres de  
negocios.

Como la malicia humana no cesa de discurrir to-  
do género de recursos para eludir hasta las leyes  
mas sagradas, ha demostrado la experiencia que  
comunmente estos instrumentos no llevan otro ob-  
jeto que asegurar el acreedor sus intereses, con  
perjuicio y ruina de los demas que debian ocupar  
el mismo lugar y grado.

Con el fin de ocurrir en alguna manera á estos  
graves daños, proponen los comerciantes un medio,  
que ciertamente parece sencillo, y tiene mucha  
analogía con las reglas que gobiernan en materias  
de hipotecas.

El consulado, que siempre debe velar sobre la  
prosperidad del comercio, se considera obligado á  
no omitir paso alguno que conduzca á establecer la  
sinceridad y buena fe en las operaciones mercanti-  
les de sus individuos.

Por lo que suplico á V. A. rendidamente se digne  
dispensar su aprobacion al método que se indica en  
el memorial, expidiendo para ello las órdenes que

sean oportunas, ó en defecto acordar lo que en las circunstancias representadas juzgue útil el superior discernimiento é inalterable justificacion de V. A., á quien conserve el cielo por dilatados años para el bien general de la nacion. Bilbao treinta y uno de diciembre de mil ochocientos y cinco. — Francisco de Norzagaray, Prior. — Joaquin de Orue, Consul. — Julian de Allende Salazar, Consul.

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que expusieron nuestros tres Fiscales, en consulta de ocho de mayo próximo nos hizo presente lo que entendia en el asunto; y por nuestra real resolucion á ella, que ha sido publicada en tres del corriente mes, hemos tenido á bien conformarnos con su dictamen, en cuya consecuencia se expide esta nuestra Carta. Por la cual declaramos y mandamos, que todos los negocios mercantiles y de comercio que se otorguen y reduzcan á escritura pública en la villa de Bilbao, se presenten al Consulado de la misma en el preciso término de cinco dias, á fin de que se anoten en el libro destinado para este objeto: que con prévio decreto judicial se exhiba á cualquiera comerciante que con justa causa solicite la instruccion de su resultado, con tal que ni por la toma de razon, ni por la exhibicion expresadas se cobren derechos algunos; y con que semejantes instrumentos públicos que se celebren fuera de la referida villa de Bilbao por comerciantes sugetos al mismo Consulado se presenten en el propio término de cinco dias á las justicias ordinarias de los respecti-

vos pueblos de sus otorgamientos, para por ellas se reciban, y pasen al Consulado á costa de los interesados las correspondientes copias ó tomas de razon para su incorporacion en los libros, con expresa declaracion de que el instrumento público que carezca de dicho reconocimiento en el expresado término, perderá el privilegio de la prelación, quedando mere personal. Y mandamos al nuestro Gobernador de la villa referida de Bilbao, á la Diputacion del señorío, y á los demas jueces y justicias á quienes pueda corresponder la ejecucion y cumplimiento de dicha nuestra real resolucion, la observen y cumplan, y hagan guardar y cumplir como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, concurriendo por su parte á que se ejecute y observe en los casos que ocurran; que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á catorce de junio de mil ochocientos y seis. — D. Arias Mon. — D. Miguel Alfonso Villagomez. — D. Juan Antonio de Inguarzo. — D. Vicente Duque de Estrada. — D. Tomas Moyano. — Yo D. Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor, y su escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. — Registrada, D. José Alegre. — Teniente de Canciller mayor, D. José Alegre.

*V. A. á consulta con S. M. declara los requisitos que han de tener los instrumentos públicos para la prelación de que trata el capítulo diez y siete, número cincuenta y tres de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao.*

*Peticion.* — Francisco Xavier de Aróstegui, en nombre de D. Vicente de Vengoa, Síndico Procurador general del ilustre Consulado de esta villa, ante V. S. parezco, y hago exhibicion de esta real Provision expedida por los señores del Real y supremo Consejo de Castilla, su fecha en Madrid á catorce del corriente, para los fines contenidos en él.

Suplico á V. S., que comunicado que sea á cualquiera de los Síndicos Procuradores generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, se sirva mandar se guarde, y cumpla su tenor. Justicia pido, costas, etc. — Aróstegui.

*Auto.* — Llévase á cualquiera de los Síndicos de este Señorío para su informe, y con él se traiga. Lo mandó y rubricó el señor Alcalde mayor por S. M. de este Señorío. Bilbao y junio veinte de mil ochocientos y seis. — Está rubricado. — Ante mí, José María de Esnarrizaga, por Olea.

*Informe.* — El Síndico ha visto la real Provision librada por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla en catorce del corriente mes, y dice que puede cumplirse, sin perjuicio de la constitucion del pais, sus fueros y regalías; y lo firma con el que hace de Consultor, en Bilbao á veinte y tres de junio de mil ochocientos seis. — D. Pedro de Bascaran. — Licenciado Alboniga.

*Auto.* — Obedéce: guardese y cúmplase la real Provision que expresa el informe precedente, segun y como en ella se contiene; y se forme el libro que

en el la se previene. Lo mandó el señor Alcalde mayor por S. M. de este Señorío de Vizcaya. Bilbao y junio veinte y tres de mil ochocientos y seis. — D. Matias Herrero Prieto. — Ante mí — José María de Esnarrizaga.

*Pedimento.* — D. Vicente de Vengoa, Síndico Procurador general del ilustre Consulado de esta villa, ante V. S. parezco como mejor proceda, y digo: Que en la real Provision del Supremo Consejo de Castilla, cuyo cumplimiento tiene acordado V. S. por auto de veinte y tres del corriente, previo informe del Síndico procurador general de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, se prescriben los requisitos que han de acompañar á toda escritura pública, relativa á negocios mercantiles y de comercio, para que merezca el privilegio de prelación de que hasta ahora ha gozado indistintamente. Dispone, pues, que siendo otorgadas en esta villa se presenten al Consulado en el preciso término de cinco dias, á fin de que se anoten en el libro destinado para este objeto, y que en caso de celebrarse fuera de la villa por comerciantes sujetos á este Consulado, se presenten igualmente en el propio término á las justicias ordinarias de los respectivos pueblos de sus otorgamientos, para que por ellas se reciban y pasen al Consulado á costa de los interesados las correspondientes copias ó tomas de razon para su incorporacion en los libros. Por consiguiente si esta real determinacion ha de tener la mas exacta observancia, sin arbitrio á efectadas ignorancias ni otros pretextos que pudieran discurrirse en los casos ocurrentes, es indispensable se trate de

instruir en el modo posible á los jueces y personas con quienes habla. En cuyo concepto : Suplico á V. S. se sirva conceder la competente licencia para imprimir hasta trescientos ejemplares de la insinuada real Provision , insertándose las diligencias de uso y cumplimiento , con lo demas obrado á su consecuencia , y que verificada la impresion se circulen á las justicias ordinarias de los pueblos de este Señorío los que sean necesarios, sin perjuicio de tomar sucesivamente las demas providencias que correspondan en justicia que pido, juro, etc. — Vicente de Vengoa.

*Auto.* — Se concede la licencia que solicita para imprimir hasta trescientos ejemplares de la real Provision de que se hace mérito, con las diligencias de su uso y cumplimiento y demas obrado á su consecuencia , y verificada la impresion se circulen á las justicias ordinarias de este muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya los que fuesen necesarios como se pretende. Lo mandó el Señor alcalde mayor de este dicho Señorío. Bilbao y junio veinte y seis de mil ochocientos y seis. — D. Matías Herrero Prieto. — Ante mí — José María de Esnarrizaga

*Corresponde este traslado con sus originales que se hallan en el archivo del Consulado de esta villa de Bilbao, de que certifico, signo y firmo yo el infraescrito escribano de S. M. público, del número de ella y secretario del mismo Consulado, hoy dia treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho. — En testimonio de verdad — Vicente Antonio de Mendiola*

---

*Tratamiento de Señoría al tribunal del Consulado.*

---

## REAL CÉDULA

Expedida en 22 de enero de 1792,

Para que al tribunal del Consulado de Bilbao se le dé el tratamiento de Señoría, así por escrito como de palabra, en todos los instrumentos y autos públicos, judicial y extrajudicialmente, por todos los tribunales, ministros, escribanos y demas personas, sin excepcion alguna.

---

EL REY.

Por cuanto enterado de lo que me ha representado el Prior del tribunal del Consulado de Bilbao, en mi Señorío de Vizcaya, compuesto de Prior y Cónsules, solicitando se conceda al citado tribunal el tratamiento de Señoría como lo tienen los Consulados erigidos anteriormente en virtud de reales determinaciones dirigidas por el ministerio de mi Real Hacienda en los puertos habilitados de la Península, y de los ejemplares que en ella alega; y en atencion á la antigüedad y crédito del referido Consulado; á la autoridad de sus Ordenanzas universalmente recibidas en estos mis Reynos para las cau-

sas mercantiles; al laudable celo y actividad con que sus individuos han procurado extender el tráfico y navegacion; y á varios servicios que expone hechos en favor de la causa pública: y teniendo asimismo en consideracion que siempre se ha compuesto de los sugetos mas distinguidos del comercio de aquella plaza; por mi real resolucion á la insinuada solicitud, he venido en conceder al citado tribunal la mencionada gracia del tratamieto de Señoría. Por tanto, y porque en virtud de mi real orden de veinte y nueve de diciembre del año próximo pasado lo comunicó á mi Consejo de la Cámara para su cumplimiento el Marques de Bajamar, mi Secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia de España y de Indias: en su consecuencia por la presente quiero, y es mi voluntad, que ahora y de aquí adelante tenga y se le dé al expresado tribunal del Consulado de Bilbao, en mi Señorío de Vizcaya, el tratamiento de Señoría, así por escrito como de palabra, en todos los instrumentos y autos públicos judicial y extrajudicialmente por todos los tribunales, ministros, escribanos y demas personas, sin excepcion alguna; y que se le observen las demas preeminencias que por dicha razon le correspondan, sin embargo de cualesquiera leyes y pragmáticas de estos mis Reynos y Señoríos, Ordenanzas, fueros de dicho Señorío, ceremoniales, estilo, uso y costumbre, ú otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario: que para en quanto á esto toca, y por esta vez dis-

penso, dejándolas en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Y mando á los Presidentes y Oidores de mis Consejos, los de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillerías: y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros jueces y justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos dichos mis Reynos y Señoríos, y á la Junta, Procuradores, Caballeros, Escuderos, Hijos-dalgo de la ciudad, villas y lugares del muy noble y muy leal mi Señorío de Vizcaya, Encartaciones y Tierra-Llana, y á todas las demas personas á quienes en cualquier manera pueda competir, le guarden, cumplan y ejecuten, y le hagan guardar, cumplir y ejecutar al dicho tribunal del Consulado de Bilbao el tratamiento de Señoría que así le he concedido; y contra su tenor y forma no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, antes bien en su ejecucion y cumplimiento le den y hagan dar el tratamiento de Señoría que le pertenece; expediendo á este fin las órdenes necesarias, y para que se le observen las demas preeminencias que por esta razon le tocaren. Y si de esta merced quisiere el referido tribunal del consulado de Bilbao mi Carta de privilegio y confirmacion, mando á los mis concertadores y escribanos mayores de los privilegios y confirmaciones, y á los otros oficiales que estan á la tabla de mis Sellos, se la den, libren, pasen y sellen, la mas fuerte, firme y bastante que les pidiere y me-

nester hubiere; que así es mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte y dos de enero de mil setecientos noventa y dos. — Yo el REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor — *Manuel de Aizpun y Redin.*

*Es copia de la real cédula original que se halla en el archivo del Consulado de esta villa de Bilbao, de que certifico, signo y firmo yo el infraescrito escribano de S. M. público, del número de ella, y secretario del mismo Consulado, hoy día treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho. — En testimonio de verdad — Vicente Antonio de Mendiola.*

FIN DE LAS ADICIONES Y CONFIRMACIONES.

## INDICE

DE LO QUE CONTIENEN ESTAS ORDENANZAS.

|   |        |
|---|--------|
| Principio de la confirmacion real,y decretos para hacerlas        | pág. 1 |
| Introduccion ó principio de las ordenanzas. . . . .               | 7      |
| CAP. . . . I. De la jurisdiccion del Consulado. . . . .           | 12     |
| CAP. . . . II. De las elecciones. . . . .                         | 44     |
| CAP. . . . III. Del nombramiento de Contador y Tesorero. . . . .  | 57     |
| CAP. . . . IV. Del nombramiento de los demas officios. . . . .    | 59     |
| CAP. . . . V. De las juntas ordinarias y extraordinarias. . . . . | 62     |
| CAP. . . . VI. Del salario de Prior, Cónsules y demas. . . . .    | 67     |
| CAP. . . . VII. De la administracion y paga de averias. . . . .   | 70     |
| CAP. . . . VIII. De lo que deberá hacer el Síndico. . . . .       | 76     |
| CAP. . . . IX. De los mercaderes y sus libros. . . . .            | 81     |
| CAP. . . . X. De las compañías de comercio. . . . .               | 86     |
| CAP. . . . XI. De las contratas. . . . .                          | 94     |
| CAP. . . . XII. De las comisiones . . . . .                       | 98     |
| CAP. . . . XIII. De las letras de cambio. . . . .                 | 105    |
| CAP. . . . XIV. De los vales y libranzas. . . . .                 | 130    |
| CAP. . . . XV. De los corredores de lonjas. . . . .               | 135    |
| CAP. . . . XVI. De los corredores de navios. . . . .              | 140    |
| CAP. . . . XVII. De las quiebras. . . . .                         | 145    |
| CAP. . . . XVIII. De los fletamentos de navios. . . . .           | 175    |
| CAP. . . . XIX. De los naufragios. . . . .                        | 190    |
| CAP. . . . XX. De las averias y sus diferencias. . . . .          | 195    |
| CAP. . . . XXI. Del modo de reglar la averia gruesa. . . . .      | 208    |
| CAP. . . . XXII. De los seguros y sus pólizas. . . . .            | 211    |
| CAP. . . . XXIII. De la gruesa ventura. . . . .                   | 259    |
| CAP. . . . XXIV. De los capitanes de navios. . . . .              | 250    |